

379R0235

N° L 34/4

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

9. 2. 79

REGLAMENTO (CEE) N° 235/79 DEL CONSEJO

de 5 de febrero de 1979

por el que se modifica, en lo referente a la comprobación de la equivalencia de las certificaciones que acompañan al lúpulo importado de terceros países, el Reglamento (CEE) n° 1696/71 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1696/71 del Consejo, de 26 julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1170/77 ⁽³⁾, prevé en el apartado 2 de su artículo 5 que la equivalencia entre las certificaciones que acompañan al lúpulo importado de terceros países y expedidas por las autoridades del país de origen y los certificados comunitarios se ha de comprobar a más tardar el 31 de diciembre de 1978;

Considerando que en la actualidad sólo un número limitado de países se ha comprometido a controlar que el lúpulo que exportan a la Comunidad presente las características cualitativas exigidas y han habilitado a organismos a fin de que expidan certificaciones; que la equivalencia entre dichas certificaciones y los certificados comunitarios se ha reconocido;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 1979.

Considerando que otros determinados terceros países necesitan disponer de un periodo más largo para proceder a introducir procedimientos administrativos así como los controles necesarios;

Considerando, por otro lado, que la evolución del mercado mundial del lúpulo deja prever que aparecerán en dicho mercado nuevos países productores en un plazo más o menos corto; que, consecuentemente, parece oportuno no fijar la fecha límite para la comprobación de la equivalencia de las certificaciones que acompañan a los productos exportados por dicho país a la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1696/71, los términos «a más tardar el 31 de diciembre de 1978» se suprimirán en la última frase.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

P. MEHAIGNERIE

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 19 de enero de 1978 (sin publicar aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO n° L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 137 de 3. 6. 1977, p. 7.